



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicación: **080014189014202100345-01.**
Accionante: **OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO**
Accionado: **MUEBLES JAMAR.**
Vinculados: **CIFIN Y DATA CREDITO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha mayo veintiuno (21) de 2021 proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189014202100345-01 instaurada por el Sr. OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'571.403 expedida en Ponedera, en nombre propio contra la Sociedad MUEBLES JAMAR S.A., CREDIJAMAR a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 06 de mayo de 2021, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto del 07 de mayo de 2021, ordenándose oficiar a las accionadas y vincular a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y a TRANSUNION CIFIN, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación y remitida a la Oficina Judicial para que la repartiera a los Juzgados Civiles del Circuito, donde fue adjudicada a este Juzgado, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 17 de junio de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se consignaron a folio 01 del expediente y se pueden resumir así: *“Manifiesta el actor que elevo petición a la entidad accionada el día 14 de abril del presente año, por la cual solicitó que se le suministrara copia de la notificación previa a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, así como la entrega de historial crediticio en donde conste la mora de la obligación contraída por el accionante con la empresa Mueble Jamar.”*

P R U E B A S

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía.
2. Copia simple de la petición presentada a MUEBLES JAMAR.
3. Copia simple de envió a MUEBLES JAMAR.

P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional tutelar sus derechos fundamentales de PETICION, al HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE ordenando a la Sociedad MUEBLES JAMAR S.A., CREDIJAMAR el retiro inmediato del REPORTE O DATO NEGATIVO antes las bases de datos DATA CREDITO y CIFIN, por ser ilegal e incongruente con la normatividad que rige y lesiona mis derechos.

CONTESTACION DE DEMANDA

- Surtido el trámite de Ley se tiene que dentro de la oportunidad procesal respectiva la accionada MUEBLES JAMAR S.A., CREDIJAMAR, contestó los hechos de la Tutela y manifestó:

“... Sea lo primero advertir y poner en conocimiento del Juzgado, que el accionante, Sra. OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8571403 se encuentra vinculado con la entidad Muebles como deudor principal de la obligación N° 20599-20, la cual registran actualmente en estado de CANCELADO y como codeudor de la obligación No. 20593-20 la cual registran actualmente en estado de CANCELADO. ES CIERTO EL HECHO. La parte accionante, presentó derecho de petición ante la Fuente Muebles Jamar - Credijamar, solicitando documentos físicos, igualmente solicitó eliminar reporte y/o información negativa a su nombre, el cual se le respondió con fecha 11 de mayo de 2021 y enviado al correo electrónico señalado por la accionante: E-mail: asesorjuridica15@gmail.com, con los respectivos soportes y explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Se adjunta certificación de envío y respuesta). La Empresa emitió respuesta enviándola al correo electrónico: asesorjuridica15@gmail.com con los respectivos soportes y explicaciones en contexto a la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Se adjunta certificación de envío) la cual se adjunta y hacemos salvedad que respecto a la (Notificación Previa al primer Reporte Negativo) al no visualizarse registros históricos negativos, no era procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008. Nuevamente reiteramos que actualmente no existen reportes negativos a nombre del accionante, ante las centrales de riesgos relacionado con Los créditos N° 20599-20 y 20593-20, lo anterior en cumplimiento de la Ley de Habeas Data 1266 de 2008 y demás normas concordantes, situación que puede verificarse previamente con los operadores de información Datacrédito y Cifin. Teniendo en cuenta lo anterior, debe declararse improcedente, además por tratar de engañar a la administración de Justicia para que se resuelva a su favor, las pretensiones de manera pronta sin agotar los medios legales dispuestos. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA. PRIMERO: La Fuente MUEBLES JAMAR /CREDIJAMAR S. A., generó respuesta clara y concreta en el cual se le anexó pagare suscrito para el contrato comercial vigente, así mismo para garantizar el debido proceso y su defensa, se actualizó el estado de obligación CANCELADA. SEGUNDO: No existe vulneración a los derechos fundamentales de la Ley habeas Data del accionante, con los registros que presenta la parte accionante en DATA CREDITO y CIFIN, pues se evidencia claramente que la información es Veraz y cumple con los principios generales de la Ley 1266 de 2008, como consta en los documentos contables que se anexan con la respuesta a esta Acción de Tutela entre ellos la AUTORIZACION concedida a la entidad Credijamar para realizar las consultas y reportes ante las centrales de riesgos. Respetuosamente se solicita al Juzgado, no conceder la acción de Tutela incoada por la parte actora en contra de MUEBLES JAMAR/CREDIJAMAR S.A, en razón a que no se advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, situación que podrá ser corroborado por los operadores de información y lo soportes que se anexan. De acuerdo a lo manifestado se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procederá cuando efectivamente se encuentren vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, solicito con todo respeto al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de Tutela. Solicito se proceda con el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales, en este punto se le resalta lo enunciado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T -481/10 nos ilustra sobre la carencia actual de objeto, es claro que el objeto jurídico de la acción de Tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o vulnerado, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe dicha circunstancia.”

- De otro lado la vinculada TRANSUNION (CIFIN S.A.S.), mediante escrito presentado virtualmente contestó los hechos de la Tutela y manifestó:

“... RESUMEN DE LA DEFENSA. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. PRONUNCIAMIENTO. El rol de nuestra entidad. TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los

usuarios". En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. 2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de "Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable". En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de mayo de 2021 a 16:07:45 a nombre OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO, CC 8'571.403, frente a la entidad MUEBLES JAMAR – M.J. S.A. y/o CREDIJAMAR se evidencia lo siguiente: Obligación No. J20593 con la entidad M.J. S.A. reportada vigente y al día con un pago el 27/08/2019, (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 11/08/2022. Obligación No. J20593 con la entidad CREDIJAMAR S.A reportada en mora. La explicación de por qué el reporte realizado a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrados, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: • Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. • El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. 2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a nuestra entidad en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de la información, dado que es dicha persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador."

- La accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), no compareció al trámite.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha mayo 21 de 2021 dispuso acceder a las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que,

"... Aplicado dicho precedente jurisprudencial al caso que nos ocupa, tenemos que lo pretendido por él actor es que se proteja el derecho fundamental al, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, PETICION y por tanto se ordene a la empresa MUEBLES JAMAR, DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION a que en un término prudencial procedan a eliminar los reportes negativos que tenga.

Observa esta agencia judicial dentro del plenario la actora aporó como pruebas documentales, el derecho de petición elevado a la entidad accionada vía correo electrónico por el cual elevó la actora la petición a la entidad accionada bajo el número de radicado 8571403 el día 14 de abril del 2021. Ahora bien, examinados las probanzas allegadas al proceso se evidencia que por parte de la entidad accionada aporó con el escrito de tutela constancia de envío de la respuesta del derecho de petición incoado por el accionante vía correo electrónico al E-mail asesordjuridica15@gmail.com el día 11 de mayo del 2021, de igual manera consta en el expediente respuesta por parte de credijamar donde consta que el actor es titular de la obligación No 20599-20 en calidad de deudor principal el cual se encuentra cancelado, de igual manera como codeudor de la obligación No. 20593-20 el cual registra como cancelado, también la entidad accionada aporó copia de la autorización de consulta a centrales de riesgo y datos personales firmado por el accionante, el contrato de apertura de crédito rotativo, también obra la hoja del pagare N° 20593-20, así mismo aportaron pantallazo de consulta de Datacrédito y Cifin por la obligación 20599-20 la cual se evidencia pago voluntario de la obligación y eliminación de tercero, también figura un pantallazo de consulta de la obligación N° 20593-20 donde figura pago voluntario y eliminación de tercero. Dicho lo anterior, encuentra esta agencia judicial luego de examinadas las documentales que militan en el plenario se observa que la entidad accionada en respuesta dada afirma que "(Notificación Previa al primer Reporte Negativo) no se visualizan registros históricos negativos por lo cual no es procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008." Reseñado lo anterior, es claro que la entidad accionada reconoce que la obligación contraída por el señor OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO se encuentra cancelada voluntariamente. Corolario a lo anterior, esta agencia judicial encuentra que el dato negativo que se encuentra consignado ante las centrales de riesgo no cumple con el requisito señalado en la ley 1266 del 2008 la cual establece que antes de realizar cualquier reporte negativo en las centrales de riesgos, la fuente de información deberá notificar 20 días antes de efectuar dicho reporte, situación que claramente aquí no se evidencia dado que la misma empresa accionada en misiva de 11 de mayo de 2021 reconoce la obligación contraída por el actor se encuentra cancelada por pago voluntario por lo cual no se encuentra cumpliendo término de permanencia ante las centrales de riesgo, sin embargo, el reporte que figura en la base de datos se evidencia una clara vulneración al derecho fundamental al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE. En conclusión, luego de examinadas las documentales aportadas al presente trámite constitucional en armonía a lo establecido en el artículo 13 de la norma estudiada, esta agencia encuentra que la accionante se encuentra cumpliendo el periodo de castigo ocasionado por la mora incurrida de 700 días."

PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentran en este asunto comprometidos los derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE, del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela.

La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario. Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la

IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por el Sr. OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'571.403 expedida en Ponedera, en nombre propio contra la Sociedad MUEBLES JAMAR S.A., CREDIJAMAR a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al HABEAS DATA y al BUEN NOMBRE, vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P. dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”* Es decir que, *las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal,*

sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

En efecto, *el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*

Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según el accionante, que aparece reportado en las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO por parte de la firma MUEBLES JAMAR - CREDIJAMAR S.A., a quien le presentó un derecho de petición a fin de que le fueran suministradas copias de la autorización que él firmara para que pudiera ser reportado en las centrales de riesgo DATA CREDITO y CIFIN.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que MUEBLES JAMAR CREDIJAMAR S.A., reportó una información negativa del accionante en las bases de datos CIFIN y DATA CREDITO, porque presentaban mora en el pago de la obligación No. J20593. Que dicha obligación fue cancelada de manera voluntaria por el accionante.

Frente a este aspecto, con ocasión del estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en sentencia C-1011 de 2008 determinó en torno a los requisitos especiales para fuentes, lo siguiente:

“El artículo 12 del Proyecto de Ley establece varios contenidos normativos a saber:

En primer lugar, impone a las fuentes el deber de actualizar mensualmente la información al operador, sin perjuicio de la aplicación de los demás deberes y obligaciones que le son exigibles en virtud de lo previsto en el título III de la norma estatutaria.

En segundo término, fija el procedimiento para el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes a los operadores. Al respecto, indican que esa remisión de información sólo procederá previa comunicación a su titular, a fin que éste pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos claves de la misma, como su monto y fecha exigibilidad. En los términos de la norma, este deber de notificación podrá cumplirse a través de la inclusión de la comunicación respectiva en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En tercer lugar, el legislador estatutario prevé una regla supletiva, de acuerdo con la cual el reporte podrá efectuarse transcurridos veinte días calendario siguientes a la fecha de la comunicación, la cual deberá dirigirse a la última dirección de domicilio del afectado, registrado en los archivos de la fuente de información. Esta alternativa, empero, opera sin perjuicio que la fuente dé cumplimiento al deber de notificar al operador que la información se encuentra en discusión por parte del titular o que éste ha presentado solicitud de rectificación o actualización, que se encuentre pendiente de resolución”.

ANÁLISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, observa este Despacho que es cierto lo expresado por el A-quo en el fallo impugnado en el sentido de que la Corte Constitucional en Sentencia T-017 de 2011 estableció dos condiciones para que proceda el reporte negativo y son que exista veracidad y certeza de la información y la necesidad de la autorización expresa para el reporte del dato negativo. Si faltare uno de estos requisitos el dato negativo no procede.

En el caso que nos ocupa se evidencia que de la respuesta enviada por la accionada MUEBLES JAMAR - CREDIJAMAR S.A., se establece que no cumplió con el requisito de la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, cuando dice: *“hacemos salvedad que respecto a la (Notificación Previa al primer Reporte Negativo) al no visualizarse registros históricos negativos, no era procedente la solicitud de notificación previa al reporte negativo en los términos del artículo 12 Ley 1266 de 2008.”*

Por lo anterior, se itera que las dos premisas citadas no se hayan cumplidas, pues no existe dentro del plenario acreditada la autorización expresa del accionante para el reporte

negativo ante las centrales de riesgo, como bien lo expresó el A-quo en el fallo objeto del recurso de alzada.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que al accionante se la han vulnerado los derechos fundamentales alegados como bien lo dijo el A-quo, por parte de MUEBLES JAMAR - CREDIJAMAR S.A., al no aportar la autorización emitida por el accionante para que pudiera ser reportado en las Centrales de Riesgo, por lo que se confirmará el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha mayo 21 de 2021 proferido por el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189014202100345-01 instaurada por el Sr. OMAR NAYIB MALDONADO MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'571.403 expedida en Ponedera, en nombre propio contra la Sociedad MUEBLES JAMAR S.A., CREDIJAMAR a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º de la parte resolutive del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc4097cd435ce89854baf6b04dc16b138a9aeca165cf4bcc8dcf470326ca5d**

Documento generado en 13/07/2021 12:07:28 p. m.